
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior López Faña y Elizabeth Pamela Francisco del Rosario.
Abogados:	Licdos. Bécquer Dukasi Payano Taveras, Mario Welfry Rodríguez, Aureliano Mercado Morris y Licda. María Trinidad Fracel Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Junior López Faña, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 288, sector Los Domínguez, provincia de Puerto Plata, imputado; y b) Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266069-4, domiciliada y residente en la calle núm. 22, casa núm. 8, esquina núm. 45, sector Ginebra Arzeno, provincia de Puerto Plata, parte querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2019-SSSEN-00242, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukasi Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Junior López Faña, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto en representación de la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior López Faña, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, a través de los Lcdos. Aureliano Mercado Morris y María Trinidad Fracel Báez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 12 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00024, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma,

los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00405 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 14 de mayo del 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Massiel Peña Quiroz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Junior López Faña, imputándole los ilícitos de robo con violencia, porte, uso y tenencia ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Elizabeth Pamela Francisco del Rosario.

Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Junior López Faña, modificando la calificación jurídica previamente indicada por la contenida en los artículos 379, 381 numerales 3 y 5, 382 y 382 numeral 3 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00392 de 2 de octubre de 2018.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSN-00034 del 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Junior López Faña, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar su responsabilidad y haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Robo Agravado por Violencia, en perjuicio de la señora Elizabeth Pamela Francisco del Rosario y conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; excluyendo los artículos 265, 266, 381 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, por las motivaciones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada Junior López Faña, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión cada uno en el Centro*

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposiciones de los artículos 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada del pago de costas penales, por estar asistido en sus medios de defensa por letrados adscritos al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Junior López Faña, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante constituida en actora civil Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal probado y en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, conforme las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Junior López Faña y la parte querellante Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00242 del 15 de agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por la señora Elizabeth Pamela Francisco del Rosario; el segundo por el señor Júnior López Faña, contra la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00034, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales.

2. El recurrente Junior López Faña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal modificado por la ley núm. 10-15).*

3. Por su parte, Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 339 por no haber aplicado la pena con sujeción a los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal, los cuales establecen la reincidencia en los casos penales (y por tanto en el presente caso debió aplicársele el máximo de la pena) de 20 años de reclusión mayor al imputado;* **Segundo Medio:** *Deficiente aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, respecto de la indemnización otorgada a la víctima respecto del daño físico, material y psicológico sufrido por el ilícito penal cometido por el imputado y su cómplice en su contra.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Junior López Faña

4. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente Junior López Faña aduce, en síntesis, lo siguiente:

La corte de marras emitió sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que establece que

el primer motivo invocado en el recurso del hoy recurrente debía ser rechazado en razón de que los hechos y participación del imputado fueron establecidos por la víctima y el acta de denuncia interpuesta por esta, lo cual es insuficiente como motivación. Sin embargo, obvia también y no contesta la corte de marras los cuestionamientos y demás aspectos invocados por el recurrente que no fueron únicamente la víctima, sino también que se estableció además que el acta de rueda de personas de fecha 24/01/2018 fue recogida con inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que: 1) No están plasmados en el acta las generales y el exequátur del supuesto abogado del imputado, solo un nombre de una persona que no sabemos si participó o fue simplemente puesto ahí; 2) El único nombre que se plasma es el del imputado y no plasman ni nombres, ni domicilio, ni fotografía para identificar cada persona que fue rodada junto con este y verificar si ciertamente eran semejantes; 3) La víctima nunca describió al imputado previo a la rueda; 4) En el reconocimiento no se cumplió con el numeral 3 del artículo 218 del Código Procesal Penal, no menciona semejanzas o diferencias. Tampoco explica la corte de marras aclara cuál fue su análisis y como llega a la convicción de la validez de la prueba a cargo, acerca de lo establecido por la defensa en el recurso en cuanto a la contradicción probatoria de que la fiscal Carmelina Soto quien contradijo las declaraciones de la víctima Elizabeth cuando estableció con sus palabras que la víctima no conocía al imputado, sin embargo Elizabeth declara lo contrario. ¿Qué hace la corte? Únicamente se limita a decir que la referida testigo anteriormente no lo conocía y que lo conoció de referencia, pero ese aspecto fue suplido por el tribunal de juicio cosa que nunca dijo esa testigo, lo cual es totalmente contradictorio al debido proceso [...] Otro aspecto establecido por la defensa es en el sentido de que la Corte tampoco motivó su decisión al respecto de lo establecido de que el tribunal de juicio cometió un error al valorar el reconocimiento de objetos de fecha 24/01/2018, pues si el tribunal de juicio [excluye] y recordemos que esto lo reconoce la Corte, el acta de allanamiento por resultar ilegal no fue valorada, lo que nos dice en virtud de su ilegalidad cualquier otro medio probatorio que fuere su dependencia tampoco podía ser apreciado de conformidad con los artículos 165 y siguientes del Código Procesal Penal [...] la supuesta víctima hace un reconocimiento de un arma encontrada en el allanamiento ilegal, por tanto ni el allanamiento, ni el oficial actuante, ni el arma, ni el reconocimiento de arma ilegal son válidos, pero aún así el tribunal de juicio la valoró y ratificado por la corte [...] el testimonio de la víctima Elizabeth, en cuanto a este testimonio no fue valorado correctamente, primero porque se contradice al establecer en audiencia aspectos que ni en la denuncia menciona, por lo que no se corrobora [...] Es evidente que este testigo no es suficiente, ya que el a quo no ponderó los siguientes aspectos como la: a) Incredulidad subjetiva, es decir que desistió, su situación psicológica de la víctima que dijo que ella es nerviosa; b) la verosimilitud ya que da sus declaraciones sobre hechos no probados y circunstancias que no depuso en la denuncia [...] c) persistencia de incriminación, el a quo no ponderó que el testimonio resulta ser la única prueba [...] En cuanto al segundo motivo del recurso [...] lo que si debió hacer la corte fue motivar en su sentencia todo lo relacionado acerca de la ilegalidad de tal reconocimiento de personas y no contestarle a la defensa otra cosa distinta, lo que evidencia más falta de motivación y explicación lógica y coherente [...] da como válida y suficiente una sentencia donde no se valoraron los elementos de prueba conforme a las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica [...]

5. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto, el imputado recurrente señala que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra afectada de motivación insuficiente. En primer lugar, al no referirse a los cuestionamientos realizados al acta de reconocimiento de personas, la cual, en su particular opinión, incumple con las disposiciones legales, ya que: no contiene datos de identificación del abogado defensor, solo figura el nombre del justiciable, la víctima no le describió previo a la prueba, ni se establecieron las semejanzas y diferencias entre el estado actual en que se encontraba la persona y el instante del hecho. En un segundo extremo, indica que la alzada no elaboró el debido análisis a la contradicción entre las declaraciones de la fiscal que estuvo presente en el reconocimiento o rueda de personas con lo dicho por la víctima, puesto que la primera afirmó que la segunda desconocía al encartado, mientras que la primera indicó lo adverso; en este mismo punto, indica que la Corte afirma que la agraviada le pudo identificar por referencias, situación que según este en ningún momento fue

manifestado por la misma. Por otro lado, recrimina que la Alzada no motivó respecto a la valoración del acta de reconocimiento de objetos, puesto que se desprende de un acta de allanamiento que fue considerada ilegal, por ende todo lo que de ella se produjo es de igual forma ilícito, reiterando una sentencia que visiblemente incumple con las previsiones legales. Finalmente, señala que el testimonio de la víctima es insuficiente para retener la responsabilidad penal del justiciable, toda vez que no fue considerado que desistió, su situación psicológica y que agregó eventos en el plenario que no manifestó en la denuncia.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos, expresó lo siguiente:

10. Dicho primer medio debe ser rechazado, pues los hechos y la participación del imputado fueron establecidos por la víctima quien establece de manera perseverante que fue el imputado la persona que la encañonó en la cabeza con un arma y la amenazó con dispararle si no le entregaba el dinero de la caja, por tanto, si bien la rueda de personas es un elemento de prueba importante para la etapa de la investigación no es menos cierto que desde el acta de denuncia la víctima identificó al imputado por lo que no existía dudas sobre la individualización e identidad del mismo, siendo la Sra. Elizabeth Pamela Francisco perseverante acerca de la comisión del hecho por el imputado Junior López Faña. En cuanto a la alegada contradicción de los hechos narrados por la víctima Elizabeth Pamela Francisco y el contenido de la acusación, por no indicar en su denuncia que al momento del robo el imputado andaba con otra persona que lo esperaba a bordo de una motocicleta. Contradicción que supuestamente el tribunal a quo suplió estableciendo que la omisión se debió al estado nervioso de la víctima. Dicho argumento debe ser rechazado, pues la circunstancia de que alguien le sirviera de medio de transporte al imputado durante la comisión del hecho no descarta la culpabilidad del mismo ni desvirtúa la acusación acerca del hecho juzgado, tampoco desmerita las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la comisión del ilícito juzgado, pues el hecho de que en audiencia la víctima expresara los detalles del evento delictivo, no implica indefensión del imputado el hecho de que en el juicio la víctima y testigo Sra. Elizabeth Pamela, narrara de manera detallada cómo ocurrieron los hechos[...] Asimismo, el hecho de que la víctima manifestara que había desistido, del contexto de sus declaraciones se desprende que se refería en el sentido de accionar por haber sido supuestamente amenazada por teléfono para que desistiera del caso, pues su testimonio y conclusiones como parte en este proceso demuestran que no ha renunciado a sus legítimas pretensiones como querellante y actora civil, ratificado por las conclusiones de sus abogados constituidos y el recurso de apelación interpuesto por dicha parte. En cuanto a la ilegalidad del acta de allanamiento, en la casa del imputado, se trata de un alegato carente de objeto pues el tribunal a quo no acogió dicha prueba según se lee en el motivo 11 de la página 16 de la sentencia recurrida. Contrario a lo aducido por el recurrente, no se comprueba contradicción de testimonios a cargo, pues en la transcripción del testimonio de la Sra. Carmelina Soto Reyes en la página 10 de la Sentencia recurrida, consta: “ el día 18 estaba realizando mis funciones y se le realizó una rueda de persona a la señora Elizabeth Pamela Francisco, donde la misma reconoció al imputado Júnior López Paña (A) Junito, esto en presencia de su abogado que en ese momento se desempeñaba por la persona del Licdo. Pablo Andrés Vásquez, y entonces procedimos a sacar el detenido, el imputado con cuatro detenidos más que reunían las mismas características físicas del imputado a colocarles a darle un número, otorgándole el número cuatro al imputado Junito, entonces la víctima se encontraba detrás de un cristal oscuro y esta pudo identificar a Junito que tenía el número cuatro, como la persona que cometió los hechos, hechos referidos mediante una denuncia, un robo cometido en la banca Gutiérrez, No. 29, está ubicada en la calle 4, núm. 24, del sector Altos de Chavón, la víctima refirió también que lo conocía y lo identificaba porque esa banca quedaba en el mismo sector donde Junito vivía Altos de Chavón. Sí hice una rueda de personas”; cuyas declaraciones coincidieron con las de la víctima transcritas en la sentencia que dijo que conocía al imputado como Junito pues vivía en el sector Altos de Chavón cerca del lugar donde perpetró el robo [...]Contrariamente a lo sostenido por el recurrente no se estableció contradicción en el testimonio de la Sra. Carmelina Soto Reyes, pues al decir que anteriormente no lo conocía y que lo conocía de referencia de la lectura de su testimonio se

establece que al referir la especie se referida a su persona no a la de la víctima respecto del imputado pues en el mismo contexto de su narración estableció de su conocimiento cuáles actuaciones anteriores se había realizado contra el imputado, al establecer: "... la víctima se mostraba un poco nerviosa, atemorizada, no conocía anteriormente al imputado, referencialmente sí sabía que tenía órdenes de arresto, no tengo ningún problema con el imputado, sí hice una rueda de personas, con cinco detenidos, sí antes de ver al imputado me lo describió que era pequeño, que era morenito, y que lo conocía porque él vivía en su sector, no recuerdo si plasmé eso en el acta, sí me la puede mostrar el acta". Procede en consecuencia rechazar el argumento presentado por el recurrente, por improcedente y carente de fundamento. Asimismo, contrario a lo aducido por el recurrente de que no se analizó el testimonio de la víctima conforme a los requisitos de admisibilidad del testimonio, de la lectura del motivo 19 se comprueba que el tribunal a quo si ponderó dichos requisitos [...]Por lo que el argumento planteado no fue probado y merece ser rechazado, derivándose además que el testimonio de ella víctima si es corroborado por el de la fiscal Carmelina Soto Reyes en cuanto a que la víctima conocía la identidad del imputado y asimismo que no se deriva subjetividad del testimonio de ella víctima pues solo le había prestado servicios vendiéndole recargas en la Banca para la cual laboraba la víctima. Por lo que el primer medio de recurso planteado consistente en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba debe ser rechazado, pues los testimonios a cargo, resultaron prueba suficiente, por ser coherente y acorde a los hechos ocurridos y comprobados [...] En cuanto al Segundo motivo de recurso [...]Dicho medio resulta ineficaz para desvirtuar las comprobaciones hechas de la valoración de los testimonios a cargo por el tribunal a quo, pues el objeto de la rueda de personas es individualizar al imputado según lo prescribe el artículo 218 del Código Procesal Penal parte capital que dice [...]Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera, por lo que la rueda de personas resulta un medio relevante para identificar al imputado en la etapa de la investigación, pero en el caso que nos ocupa la víctima Elizabeth Pamela Francisco del Rosario identificó al imputado desde el inicio de las investigaciones haciendo constar al imputado como el responsable desde el momento de la denuncia[...]

7. En lo atiente a la pretendida falta de motivación de la alzada con respecto a las supuestas irregularidades contenidas en el acta de reconocimiento de personas, constata esta Segunda Sala, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* ha verificado la apreciación realizada por el tribunal de mérito con relación a la misma, por lo que pudo determinar que *desde el acta de denuncia la víctima identificó al imputado por lo que no existía dudas sobre la individualización e identidad del mismo*. En ese sentido, es evidente que estamos frente a un medio de prueba de carácter investigativo, que busca comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesita de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. Por tanto, el hecho de que no contenga las generales y número de exequátur del abogado no la inválida, puesto que el artículo 218 del Código Procesal Penal no prevé el cumplimiento de esta formalidad sino que exige la asistencia de un defensor técnico, quien como señaló el tribunal de juicio en su momento, es un *abogado en ejercicio reconocido en esta ciudad de Puerto Plata*. De igual forma, si bien en el acta solo figura el nombre del imputado, como ha indicando la testigo a cargo Carmelina Soto Reyes, el justiciable fue colocado *con cuatro detenidos más que reunían las mismas características físicas del imputado a colocarles a darle un número, otorgándole el número cuatro al imputado Junito*; cumpliendo con lo previsto en el texto en tanto a que debía ser colocado con personas de similar aspecto exterior.

8. En lo que respecta a la descripción previa por parte de la víctima, yerra el recurrente en torno a esta afirmación, puesto que como se ha indicado previamente, la misma le ha reconocido desde la ocurrencia del hecho, y todo momento ha sido firme en establecerle como el autor del ilícito por el cual resultó condenado. Por otro lado, en lo referente al incumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del referido texto normativo, en cuanto a que quien identifique debe expresar las condiciones de similitud o diferencia entre el estado del identificado y el que poseía al momento del hecho, comprueba esta alzada que

contrario o lo señalado a la víctima se le preguntó si identificaba semejanzas y diferencias, a lo que respondió que *no existen diferencias y lo puedo identificar porque yo trabajo en el sector donde él vive*.

9. En esas atenciones, queda comprobado que el desenvolvimiento del proceso de individualización que transcurrió durante el reconocimiento de personas siguió todas las pautas que instaura el Código Procesal Penal, lo que implica que se le respetaron todas las garantías al encartado, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que pudieran comprometer su validez. En adición, la eficacia del reconocimiento es de carácter circunstancial, no se trata de un acto definitivo, en tanto que para servir de prueba en el juicio puede ser corroborado procesalmente con las propias declaraciones de la víctima u otro medio de prueba. Como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa, contundente y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo la testigo presencial y víctima directa con detalle su conducta durante los hechos; por esta razón, la realización de la diligencia que aquí se impugna, no puede considerarse inválida, ni valorarse irrazonable o violatoria del debido proceso; por consiguiente, se desestima el extremo que se examina por improcedente e infundado.

10. Sobre la alegada ausencia de análisis en torno a la contradicción entre las declaraciones de la fiscal actuante en el reconocimiento de personas y la víctima, verifica esta Alzada que como de manera acertada ha señalado la Corte a qua, dichos testimonios no se contradicen, pues la procuradora fiscal manifestó que la víctima conocía e identificaba al justiciable debido a que su lugar de trabajo se encontraba ubicado en el mismo sector en que vivía el imputado, y al momento de indicar no conocer con anterioridad al recurrente se refería a su persona, puesto que en el mismo contexto señaló que referencialmente tenía conocimiento de ciertas órdenes de arresto dirigidas hacia este; lo que implica que lo afirmado por el recurrente en tanto a que la Corte ha agregado datos no dichos por la testigo no es un argumento que no puede coexistir frente a la realidad que presenta la sentencia impugnada, pues es la misma representante del Ministerio Público quien ha manifestado que por datos referenciales ha tenido conocimiento del justiciable, es decir, de igual forma se está refiriendo a su persona no a la agraviada. Por ende, para que exista una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que ambos testimonios van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de ambas, sin interferir lo dicho una con la otra; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

11. En lo referente a la ausencia de motivación en cuanto a la ilegalidad del acta de reconocimiento de objetos, si bien la alzada no ha hecho referencia de manera particular a este elemento de prueba, se ha referido a que el tribunal de juicio no acogió el acta que recogía las incidencias ocurridas durante el allanamiento por no cumplir con las disposiciones previstas por la norma. De igual forma, comprueba esta Segunda Sala, que el tribunal de mérito excluyó dentro de las pruebas que sustentaron su decisión las que guardaban nexos causales con el allanamiento, entre ellas el acta ahora cuestionada, estableciendo: *aún y cuando es una prueba válida en los términos de su contenido, no así para fundamentar la presente decisión*. Así pues, carece de relevancia la discusión de la legalidad de una prueba que en su momento no fue utilizada como sustento de una sentencia condenatoria por desprenderse de una prueba ilícita; en ese sentido, procede desestimar dicho argumento por carecer de pertinencia y apoyadura jurídica.

12. Con respecto a que según el impugnante, no resulta plausible sostener su responsabilidad penal sobre la base del testimonio aportado por la víctima del presente proceso, sin que se considerara que: desistió, su situación psicológica y que agregara eventos que no manifestó al momento de la denuncia. Sobre este aspecto, resulta oportuno señalar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, la

persistencia incriminatoria y la inexistencia de móviles espurios, puntos que como ha señalado la Corte *a qua* fueron ponderados por el tribunal de juicio.

13. En esa línea discursiva, bajo el imperio de la ley, es por medio de la intermediación que el juez puede determinar la veracidad de un testigo, puesto que el recibir lo declarado en contacto directo le permite elaborar una apreciación integral y justa, e identificar aspectos de percepción directa e inmediata que se escapan a la letra de la ley y que conducen a realizar una verdadera valoración testimonial.

14. En tal sentido, al verificar la decisión a impugnada se ha podido constatar que la Corte *a qua* obró correctamente al recorrer el camino realizado en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de manera particular al testimonio cuestionado, manifestando de manera acertada que la omisión en torno a que existía una persona que esperaba al imputado a bordo de una motocicleta fuera del establecimiento no implica la existencia de contradicción, o afecta la credibilidad de la misma, toda vez que lo afirmado no desvirtúa la claridad, precisión y contundencia con las que ha identificado al encartado, indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se perpetraron los hechos. En adición, el refrescamiento de memoria es un acto natural, y lo que ha agregado no entra en contraposición sino que aporta una visión más amplia del evento de carácter delictual, señalando al justiciable como la persona que ingresa a su lugar de trabajo, le apunta con un arma, le amenaza con usarla si no hace entrega del dinero, se lo proporciona y este emprende la huida, sin que se advierta en su declaración algún tipo de animadversión en contra del justiciable. De igual forma, como indicó la alzada, lo dicho en torno al desistimiento, es producto de las supuestas amenazas que recibió por la vía telefónica, sin embargo, *su testimonio y conclusiones como parte en este proceso demuestran que no ha renunciado a sus legítimas pretensiones como querellante y actora civil.*

15. En esas atenciones, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis. Por lo que la afirmación de que la Corte *a qua* reitera una decisión sustentada en elementos de prueba que no cumplen con las previsiones legales, no puede subsistir frente a la realidad procesal del presente proceso; en donde, como se ha visto, ha sopesado con exhaustiva objetividad la valoración del arsenal probatorio efectuada por el tribunal sentenciador, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con especial énfasis en los señalamientos elaborados por el recurrente, dando respuesta con el requerido detenimiento y comprobando que sus alegatos se encontraban totalmente divorciados con el curso del caso en cuestión; lo que les permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad del justiciable, pudiendo observarse que los hechos endilgados no solo fueron comprobados por las declaraciones de la testigo-víctima, sino que su testimonio coincide con aquellos medios de pruebas presentados por el órgano acusador que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

16. En efecto, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su resolutive; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia las razones por las cuales confirmaba la decisión contenida en la sentencia condenatoria. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da

lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por esta razón, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior López Faña por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elizabeth Pamela Francisco del Rosario

17. En torno al primer medio de casación argüido por Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, la recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] la acusación presentada, postulada y probada por el actor civil y acusador alterno dentro de sus pruebas documentales tenía la sentencia marcada con el número 00029/2015 [...] con la cual se demostró que el imputado había sido condenado anteriormente mediante sentencia penal [...] también fue presentada la sentencia penal del juzgado de ejecución de la pena núm. 271-1-2018-SRES-00006 [...] donde se le revocó la suspensión condicional que tenía respecto a la sentencia número 00029/2015 [...] Entendemos que debió de haber sido condenado con sujeción a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano, todos en base a lo que es la reincidencia en materia penal [...] Que en la República Dominicana en su ordenamiento jurídico nunca ha existido la reincidencia parcial como se ha visto en la sentencia objeto del presente recurso en donde no acogen nuestras conclusiones sobre el máximo de la pena por haberse demostrado la reincidencia, pero si expresan que se demuestra que el imputado se dedica a cometer actos dolosos con la ley y por tanto aplican una pena intermedia, entendiendo los hoy recurrentes que la pena que debió de aplicársele debido de haber sido tomando en cuenta lo estipulado en las previsiones del artículo 56, 57 y 58 y por vía de consecuencia la de 20 años de reclusión mayor, todo esto en base a lo probado en la acusación que fuera leída y debatida, sin desmedro de la no inclusión del acta de allanamiento y por ende de todo lo que de la misma podía ser sustentado en juicio, entendiendo los hoy recurrentes que aun excluyendo dicha acta así como el arma de fuego aun persistía la reincidencia respecto del presente caso [...] los jueces de la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata al manifestar en la página 17 numeral 12, la pagina 18 numeral 13 donde reflejan que el principio in favor rei fuera bien aplicado por la cámara penal del tribunal colegiado de puerto plata ya que le aplicaron una sentencia no mínima sino intermedia, entendemos que la sentencia debió de ser aplicada en base a las previsiones de los artículos 56 57 y 58 del código penal los cuales tipifican la reincidencia todo esto debido a la participación activa de la manera en que lo realizo así como los medios y elementos utilizados por el imputado y por el hecho de haber existido una sentencia anterior la cual le suspendió parte de la pena y que la misma fuera revocada [...]

18. De los alegatos anteriores se extrae que la parte recurrente se encuentra inconforme con la sentencia impugnada, en el entendido de que en su momento presentó como elementos de prueba decisiones judiciales en donde se evidenciaba que el justiciable había sido condenado por otro hecho, y vulneró las condiciones de cumplimiento establecidas en la modalidad de la pena impuesta, por lo que le fue revocada. En ese sentido, razona que la alzada debió considerar las previsiones establecidas por la norma con respecto a la reincidencia y que la pena aplicable en estos casos debe ser la máxima en la escala del ilícito. Señala que si bien fue excluida el arma de fuego y el acta de allanamiento la reincidencia persistía.

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar los planteamientos del primer medio del recurso de apelación que le fue deducido por la parte querellante, expresó lo siguiente:

En cuanto al primer motivo de recurso planteado por la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario [...] Dicho medio debe ser rechazado pues conforme lo establece el principio in favor rei, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, en virtud del cual: "Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente [...] Por consiguiente, para la aplicación del caso e imponen la pena legal establecida para el ilícito juzgado, atendiendo a los fundamentos constitucionales [...] Por tanto, el texto del artículo 57 del Código Penal al

prever la imposición de la pena máxima en caso de reincidencia, debe ser re-interpretado a la luz del sistema democrático, social y de derecho instituido en la norma constitucional y del sistema procesal penal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal cuyo artículo 339 garantiza que al imponer la pena se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, del imputado, la víctima y el agravio social, cuya pena ha de cumplir los fines constitucionales arriba indicados.¹³ En virtud de lo anterior esta Corte ratifica la pena impuesta al imputado, en atención a los motivos expuestos y acogiendo los motivos 33 y 34 de las páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida sobre las circunstancias particulares del caso y la ponderación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal por el tribunal a quo [...]

20. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

21. Aún cuando en su momento la parte querellante aportó decisiones judiciales que hacen constar en el *factum* la existencia de una sentencia condenatoria previa por el ilícito de porte ilegal de armas, y el posterior incumplimiento de la modalidad de cumplimiento de la pena con la que el imputado fue favorecido; la Alzada ha empleado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, para reiterar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al entender que si bien existe la figura de la reincidencia a la luz de nuestro sistema de justicia se deben considerar las circunstancias particulares del caso para imponer la pena, aspectos que como ha señalado la Corte *a qua* fueron considerados por el tribunal de mérito, así lo hizo constar en su decisión colocando un extracto de la sentencia primigenia en donde dispuso que el tribunal no podía hacer caso omiso a la existencia de una sentencia que avala el otorgamiento de una suspensión condicional de la pena, y que el justiciable no cumplió con los requisitos, *lo que denota que el comportamiento del imputado, requiere de un programa de rehabilitación extensivo en el tiempo, que le permita adquirir conocimientos para poder moldear su conducta con responsabilidad y así poder desenvolverse adecuadamente en la sociedad.*

22. Partiendo de los supuestos anteriores, y contrastando la sentencia impugnada frente al vicio planteado, se colige que contrario a la particular perspectiva de la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, la Corte *a qua* justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el fallo del *a quo*, al estimar que su inconformidad con el *quantum* de la pena no tenía ocasión, debido substancialmente a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de instancia cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen el plano intelectual de la sanción, advirtiendo que el *a quo* ponderó adecuadamente dicho aspecto y dispuso una sanción justa y razonable a los hechos retenidos, aplicando una sanción que se encuentra dentro del marco previsto por la norma, y que por las condiciones del imputado no podía favorecerse con la mínima pena en la escala que indica el cuerpo normativo, la que por demás justificó debidamente; de esta manera, la Corte *a qua* respondió apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación con relación a este punto, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se ha inobservado o aplicado erróneamente alguna norma jurídica, quedando únicamente de relieve la inconformidad de la impugnante; en tal razón, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia y asidero jurídico.

23. Por otro lado, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]Que los jueces a quo aplicaron de manera deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al establecer la indemnización a la cual fue condenado el imputado, pues solo lo condenaron al pago de quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños físicos, morales, materiales y psicológicos ocasionados a la víctima, quien aun en estos momentos y durante su existencia deberá sufrir

las secuelas psicológicas de haber tenido su existencia en manos de la muerte al momento del citado y bochornoso hecho. Que el tener que andar huyendo debido a las constantes amenazas que recibe de parte del imputado desde el centro de corrección san Felipe de Puerto Plata, así como de sus colegionarios quienes se dedican a realizarle amenazas, así como el tener que salir huyendo hacia el este (ver testimonio de la víctima páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida), las constantes pérdidas de trabajo así como la dificultad de poder encontrar otro y adaptarse al mismo debido a las secuelas que le ha dejado el asalto al cual esta fuera sometida, entendemos es un daño incalculable, por lo que la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), resulta irrisoria debido a lo anteriormente expresado por nosotros[...]habiendo comprobado las circunstancias atroz en que el imputado ejecuto los hechos, y habiéndose comprobado el sufrimiento de la víctima, así como los demás elementos constitutivos de la infracción, debieron condenar al imputado a un monto mayor

24. Como se ha visto, en el segundo medio del recurso interpuesto por la parte querellante, esta manifiesta su inconformidad con el monto indemnizatorio, puesto que considera que no se corresponde con los daños físicos, morales, materiales y psicológicos sufridos producto del acto delictivo. Añade que debió ser considerado el impacto que tuvo el hecho en su vida privada, pues ha tenido que huir de su domicilio producto de las constantes amenazas que recibe por parte del imputado y allegados, lo que ha significado afectación en el ámbito laboral.

25. Ante similares cuestionamientos la Corte *a qua* se pronunció de la manera siguiente:

14. En cuanto al segundo medio del recurso interpuesto por la querellante y actora civil [...]debe ser rechazado pues de la lectura de la sentencia se desprende que la indemnización fue impuesta en base a los hechos juzgados, conforme se establece en el motivo 38 de la página 29 de la sentencia recurrida que dice: 38. En cuanto al monto de la indemnización, este tribunal [...]procede fijar una indemnización a los fines de resarcir los daños morales sufridos por la víctima, la cual se valora como adecuada y proporcional en la suma que se hará constar en la parte dispositiva, por entender que la suma solicitada por el abogado de la parte querellante resulta ser desproporcional con el daño sufrido, pues si bien se ha demostrado un estado de nerviosismo producto del atraco perpetrado en su contra, ello no quiere decir, que la víctima esté imposibilitada de llevar una vida productiva y recuperarse de dicho daño aunque sea con el tiempo, máxime cuando además del daño moral, la cantidad de dinero sustraída solo alcanza a la suma de dos mil ochocientos (RD\$2,800.00) pesos; todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil". Por lo que la indemnización impuesta ascendente a RD\$500,000.00 se ajusta al daño sufrido tomando en cuenta los elementos que caracterizan la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito penal al comprobarse: la existencia de una falta, comprobada por el ilícito cometido por el imputado; del daño: caracterizado por la experiencia traumática del riesgo de perder la vida en medio de un robo a mano armada y las secuelas anímicas y emocionales posteriores en la víctima; el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, al comprobarse el hecho cometido por el imputado en perjuicio de ella víctima. Por lo que no se deriva la alegada violación de la ley por errónea aplicación de norma jurídica contenida en el artículo 345 del Código Procesal Penal [...]

26. Sobre este aspecto, es preciso recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

27. En ese sentido, se advierte que la alzada ponderó los razonamientos de la sentencia de primer grado, y posteriormente manifiesta que la indemnización se ajusta al daño sufrido por la víctima, de manera particular la desafortunada experiencia que causó la alteración del estado anímico de la misma, razones con las que concuerda esta Sala, sin advertir que resulte irrisoria la referida indemnización, pues se encuentra sustentada en el perjuicio psicológico recibido, y como extrae la alzada de la decisión primigenia, y que resulta pertinente reiterar aquí, la víctima no se encuentra *imposibilitada de llevar una*

vida productiva y recuperarse de dicho daño aunque sea con el tiempo, máxime cuando además del daño moral, la cantidad de dinero sustraída solo alcanza a la suma de dos mil ochocientos (RD\$2,800.00) pesos; motivos jurídicamente válidos para esta Sala Penal, al observar que dicho monto resulta justo y razonable con el perjuicio percibido; por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado.

28. Por lo tanto, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Junior López Faña del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas; y condena a la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Junior López Faña y Elizabeth Pamela Francisco del Rosario, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00242, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Junior López Faña y condena a la recurrente Elizabeth Pamela Francisco del Rosario al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.